



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Disposición Secretaría Contable TCP N.º

Ref.: Exp. MJG-E-53601-2024



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, 03 de octubre de 2024

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MJG-E-53601-2024, caratulado: "*licitación privada para adquisición de indumentaria de trabajo para el personal de LU87 Canal 11 de Ushuaia y LU88 Canal 13 de Río Grande*", y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró en el marco del Control Preventivo, ACTA-PRE-PE-301-2024 el 05/09/2024 (orden 55), donde se formularon dos observaciones sustanciales, dos observaciones formales, un requerimiento y una recomendación.

Que a continuación se procede a transcribir las observaciones sustanciales: **Observación Sustancial N.º 1:** "*(...) Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34º, Puntos 31 y 35:*

Ello en virtud de que se incluyeron cláusulas restrictivas a la concurrencia de ofertas, dado que:

- *El artículo 7 de Especificaciones Técnicas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, resultan ser idénticos a los presentados por el proveedor que brindó el presupuesto de referencia (orden 2) y presentó la única oferta recibida. Adviértase que en el copie y pegue que materializó la literalidad de la transcripción, se arrastraron hasta el código de los modelos que utiliza dicho proveedor.*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

- *En línea con lo anterior, se precisó una determinada marca sin realizarse aclaración alguna en el Pliego que informe a cualquier interesado del procedimiento las previsiones legales en cuanto a la indicación de marca, lo que constituyó una barrera de entrada en la medida de que afectó el tratamiento igualitario y el favorecimiento de la concurrencia de ofertas en las presentes actuaciones.*
- *Sumado a los puntos expuestos precedentemente, se verifica la inclusión de la cláusula del artículo 5° que delimitó el ámbito provincial de los oferentes, incluyendo en este sentido una causal de rechazo al prever sólo la admisión de aquellas ofertas de empresas que no se encuentren radicadas o que tengan local comercial o depósito en la Provincia, sin brindarse los argumentos que motiven la inclusión de una condición que restringe la convocatoria.*

Cabe mencionar que la inclusión de dichas condiciones en el Pliego implicó en el presente caso, una afectación a los principios generales consagrados en el artículo 3° de la Ley Provincial N.º 1015, ante la sola presentación del oferente que presentó el precio de referencia y la única oferta del procedimiento.

*Por último, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Provincial N.º 1015: ‘La comprobación de que en un llamado a contratación se hayan (...) **formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares,** dará lugar a la revocación inmediata, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes’ (lo resaltado es propio) (...)”, y “(...) 2. **Observación Sustancial N.º 2: ‘Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34º, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo***



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

29 y Ley Provincial N.º 1015, Artículo 9, Inciso g): *no consta que el precio de la única oferta recibida no es inconveniente para el Estado. Ello en virtud de que el Informe N.º 1615/2024 Letra: Sub-DGRPyPR-ME (orden 32) una vez más modifica la metodología empleada para brindar los precios de referencia.*

a. *Sólo por mencionar algunos casos para determinar el Precio de Referencia, en su metodología primero relevaba los precios de venta al público de ‘proveedores especializados’ de manera ‘pseudo anónima’, posteriormente obtenía el promedio ponderado y luego le adicionaba un componente financiero (en algunos casos dos veces) aplicando la tasa activa vigente del Banco Tierra del Fuego. También se incluía un monto cuantificado monetariamente en concepto de aquellas variables que se pudieran haber omitido.*

Expediente	Informe	Fecha	Firmante
MOSP-E-103564-2023	Informe N° 882/2024 Letra: Sub-DGRP y PR-M.EC	03/05/2024	Bitar
MOSP-E-9459-2024	Informe N° 803/2024 Letra: Sub-DGRP y PR-M.EC	23/04/2024	Bitar
MPA-E-87122-2022	Informe N° 416/2024 Letra: Sub-DGRP y PR-M.EC	07/03/2024	Bitar

Sin embargo, en este Informe presenta otra metodología, ya que del Anexo surge que realizó un promedio simple de alguno de los renglones, preguntó por artículos diversos, borceguí, borcego, bota, zapatos, sin brindar las fuentes y referencias adecuadas para respaldar sus afirmaciones, tampoco incorpora calculo alguno, aspecto que obsta su control y contrario a la transparencia.

Al cambiar de metodología constantemente, no precisa los criterios utilizados que motiven tal decisión. Todas estas acciones en clara contraposición con lo advertido por el cuerpo plenario de miembros mediante

la Resolución Plenaria N.º 221/2023 y 167/2024 respecto a la emisión de Informes Técnicos.

Menciona constantemente que se sujetan a un proyecto sobre los métodos que aplican en dicha área para brindar los precios de referencia, sin embargo, ello se arrastra en el tiempo en clara contraposición con lo indicado por la Disposición Secretaría Contable N.º 19/2023 y N.º 203/2024.

De lo expuesto se manifiesta la preocupante práctica implementada por el funcionario firmante, quien además que emite informes en dicho ámbito siendo que actualmente posee nombramiento en otra esfera del Ministerio de Economía (Decreto Provincial N.º 3172/2023, lo designa como Director Provincial en el ámbito de la Dirección Provincial de Desarrollo Económico), cambia recurrentemente la metodología de precios, materializándose en una falta de homogeneidad que afecta al Sistema de Contrataciones Públicas Provincial, al no brindar el suficiente margen de razonabilidad a los precios que este presenta en sus intervenciones (...)”.

Que posteriormente, el 12/09/2024 regresan las actuaciones junto a los correspondientes descargos mediante LA Nota N.º 109/2024 Letra: SCAG, firmada por Tamara Yael ALBARRACIN en su carácter de Secretaria de Coordinación Administrativa de Gabinete (orden 56), la que será analizada a continuación.

Que como consecuencia se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-236-2024, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el que realiza el análisis del descargo, arribando a las conclusiones que se transcriben a continuación: “(...) Respecto de la Observaciones Sustanciales, se considera que los descargos proporcionados no son suficientes para considerar subsanados los apartamientos normativos indicados.



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Respecto de la Observaciones Formales, se consideran con carácter insalvables dada la instancia del trámite.

Respecto del Requerimiento, el mismo se considera cumplimentado (...).
(El resaltado me pertenece).

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota-INT-SC-2038-2024, del 13/09/2024, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en materia de su incumbencia.

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo el Dictamen Legal N.º DICT-SL-AL-205-2024, exponiendo: "(...) respecto de la Observación Sustancial N.º 1 efectuada en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-236-2024 'Control Preventivo', entiendo que en el procedimiento de contratación realizado en el marco de la Licitación Privada N.º 2/2024 referente a la adquisición de indumentaria de trabajo para el personal de LU 87 Canal 11 de Ushuaia y LU 88 Canal 13 de Río Grande, no se habrían vulnerado los principios rectores de la Ley provincial N.º 1015 y su normativa reglamentaria, sugiriendo en consecuencia que –en caso de compartirse el criterio aquí vertido- se levante la Observación. Máxime, teniendo en cuenta que fueron invitados a cotizar en un instrumento sin errores cinco (5) importantes proveedores de indumentaria de la Provincia y en su difusión los errores se trasladaron parcialmente. Por otro lado, sobre la Observación Sustancial N.º 2, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal, entiendo que en esta instancia no se encontraría acreditada la no inconveniencia del precio para el Estado, dado que el Informe emitido por la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia carecería de valor convictivo –por las Observaciones efectuadas a éste en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-236-2024 'Control Preventivo'- a fin de dar cumplimiento al artículo 34

apartado 58 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 para supuestos de Oferta Única. En consecuencia, estimo prudente que en caso de compartirse el criterio del presente Dictamen, previa intervención de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, se corra traslado al Ministerio Jefatura de Gabinete provincial, con el objeto de que de cabal cumplimiento a los presupuestos previstos en la norma (...)”.

Que además, la Secretaría Legal, en el dictamen antes citado agrega: “(...) particularmente sobre el Informe Técnico suscripto por el Licenciado BITAR, cabe a mi parecer, luego de haber realizado un análisis detallado de cada punto de la Observación del Auditor Fiscal, concluir sobre cada una de ellos.

Por un lado, en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-236-2024 ‘Control Preventivo’ se indicó que en el Informe N.º 1615/2024 Letra: Sub-DGRPyPR-ME se modifica la metodología empleada para brindar los precios de referencia, sin precisar los criterios utilizados que motiven tal decisión. Sumando a que no se brindarían las fuentes y referencias adecuadas para respaldar sus afirmaciones, ni tampoco se incorporaría cálculo alguno.

Aquí, por tratarse de una cuestión técnica que escapa en principio a esta Secretaría Legal, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal, por resultar idóneo en la materia, en relación a la modificación constante de la metodología de justificación de los precios de referencia; entendiendo que al haberse anteriormente advertido de las consecuencias de dicho obrar al Licenciado BITAR; correspondería en esta instancia sugerir a las máximas autoridades de este Tribunal de Cuentas, que en caso de estimarlo prudente, se evalúe el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50, resaltando que el funcionario ya efectuó su descargo.

A tal fin, estimo necesario que se eleve al Cuerpo Plenario de Miembros copia certificada del Expediente Electrónico, la que servirá además para resolver los puntos que se analizan en los apartados siguientes (...)”.



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Por otro lado, en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-236-2024 'Control Preventivo' se advirtió que el Licenciado Sebastián BITAR, suscribió el Informe Técnico cuando actualmente posee el cargo de Director Provincial de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía; sin que en dicho Instrumento se encuentre acreditada la competencia para su emisión.

Al respecto, si bien no se puede pregonar la incompetencia del mismo, en razón de principio de colaboración entre las reparticiones, entiendo que como toda actividad de la administración y accionar del funcionario público, debe hallarse debidamente justificado, lo que no sucede en las presentes actuaciones.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal, sugiriendo que en caso de estimarlo propicio el Cuerpo Plenario de Miembros, en la instancia oportuna, se recomiende a la Oficina Provincial de Contrataciones en razón de las atribuciones conferidas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50 que, de suscitarse situaciones como estas, tenga a bien acreditar cabalmente en motivo de la decisión (...)"

Que, así las cosas, esta Secretaría Contable emitió la Nota Externa N° 1844/2024, Letra: TCP-SC, dirigida al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Paulo Agustín TITA, a fin de poner en su conocimiento el contenido del Dictamen Legal N° 205/2024, Letra: TCP-AL.

Que, en consecuencia, el Secretario Administrativo de Gobierno, Sr. Sebastián Martín AGUIRRE, mediante la Nota N° 117/2024, Letra: S.C.A.G incorporó al expediente y expuso en relación al incumplimiento detectado que: "(...) dado que el Informe de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, carecería de valor convictivo, según lo expuesto. En relación a ello, se procede a incorporar dos presupuestos emitidos por proveedores locales, INDUSMAG S.R.L. y GRUPO FARO S.R.L., los cuales evidencian un precio

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

considerablemente mayor al cotizado por la firma EL ALMACEN DIGITAL S.A.S., en el marco de la Licitación Privada N° 02/2024 RAF 101, en la totalidad de los renglones solicitados. De esta manera, considerando que los precios expuestos servirían de precio de referencia a fin de acreditar la no inconveniencia de la oferta presentada por parte de la firma EL ALMACEN DIGITAL S.A.S., se solicita tener a bien, dar por cumplimentada la observación sustancial formulada, a los efectos de dar continuidad a la adjudicación en curso (...)”.

Que mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-SC 2044-2024 se procedió a dar nueva intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal, emitiéndose en consecuencia nuevo Informe Legal N° INF-SL-CA-230-2024, concluyendo en esta oportunidad lo siguiente: “(...) *Por las razones expuestas, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable de este Organismo, que respecto de la Observación Sustancial N° 2, correspondería levantar el reparo formulado, atento a que en esta instancia se encontraría acreditada la no inconveniencia del precio para el Estado, dado por la nueva incorporación de la documental por parte del Secretario Administrativo de Gobierno del Ministerio de Jefatura de Gabinete (...)*”.

Que en atención a todo lo expuesto, es opinión de quien suscribe, levantar la observación sustancial N.º 1, en virtud de lo concluido por el área legal de este Organismo de Control, y finalmente levantar la observación sustancial N.º 2, en atención a la nueva documentación incorporada a las actuaciones y los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

D I S P O N E:



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

ARTÍCULO 1º.- Levantar las observaciones sustanciales plasmada en los puntos 1 y 2 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta PRE-PE-301-2024 (Control Preventivo), atento a lo expuesto en los considerandos y fundamentalmente por los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2º.- Caratular actuaciones a fin de incorporar copia certificada del expediente electrónico bajo análisis, con el objeto de elevarlo por cuerda separada, para conocimiento del Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal, a fin de tomar debido conocimiento del contenido del Informe Técnico suscripto por el Licenciado BITAR, entendiéndose que al haberse advertido anteriormente de las consecuencias de dicho obrar, en caso de estimarlo prudente, se evalúe el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50, resaltando que el funcionario ya efectuó su descargo.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al auditor fiscal interviniente, quien, a su vez, deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTÍCULO 4º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 210/2024.


D. P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

